

BREVES REFLEXIONES SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO



Mag. Marco Antonio Cabrera Vásquez
Lizbeth Ostos Toribio
Julio Ormeño G.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.- 1.1. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- 1.1.2 Concepto.- 1.1.3 Clases de Silencio Administrativo.- 1.2 LA NUEVA REGULACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- 1.2.3 Ámbito de aplicación.- 1.2.4. Finalidad de la Ley 1.3.- INNOVACIONES PARA EFECTIVIZAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- 1.3.2 La Evaluación automática.- 1.3.3 La Declaración Jurada y la vía Notarial.- 1.3.4 La Responsabilidad del funcionario y del Servidor Público.

RESUMEN:

El Silencio Administrativo, tiene su origen en Francia, e insurge como Silencio Administrativo Negativo, y con esta orientación, también se incorpora originalmente en nuestro Ordenamiento Procedimental Administrativo: D. S. 006-67-SG, Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, del 11 de noviembre del 67, norma actualmente derogada por la Ley Nº 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General.

En resumen, el Silencio Administrativo se utiliza para combatir la inoperatividad e ineficiencia de la Administración Pública, frente a las peticiones y/o recursos que presentan los administrados y en esta orientación, la Ley Nº 29060 modificada por el D. Leg Nº 1029, prioriza el Silencio Administrativo Positivo, mediante la creación de nuevos órganos, incrementando

atribuciones a otros, para conseguir la aplicabilidad y eficiencia del Silencio Administrativo Positivo, con la finalidad de dinamizar la economía nacional.

ABSTRACT

Administrative Silence, originated in France, and swells as Administrative Silence Negative, and with this approach, is also incorporated in our legislation originally Administrative Procedural: D. S. -SG 006-67, General Rules of Administrative Procedure Rules, the November 11, 67, currently standard repealed by Act No. 27444: General Administrative Procedure Act.

In short, the Administrative Silence is used to fight the ineffectiveness and inefficiency of public administration, against the requests and / or resources managed and presented in this orientation, Law No. 29060 as amended by the D. Leg No. 1029, Administrative



Silence Positive priority through the creation of new bodies, increasing allocations to others, to achieve the applicability and efficiency of administrative silence, in order to boost the national economy.

PALABRAS CLAVES:

Procedimiento Administrativo, Silencio - Deber - Servicios Sociales

KEYWORDS

Administrative Procedure Silence - Duty - Social Services

INTRODUCCIÓN:

Es un hecho que los medios de comunicación social del país, continuamente nos informan, que las entidades públicas, ya sea, legislativas, jurisdiccionales y administrativas, no gozan del aprecio y confianza de la colectividad, y bien podemos decir, que entre ellas, se produce una competencia, en sentido negativo, de quien tiene menos popularidad, en el grupo social. Y esta realidad lacerante, que observamos en nuestro aparato estatal, contrasta con las noticias provenientes de otras latitudes, unas muy cerca de nosotros, en donde nos señalan, de una relación cada vez más armoniosa, entre la autoridad y el ciudadano, que permite en cierta medida la consolidación del Estado Derecho y de la gobernabilidad en el país.

La pregunta que nos hacemos, es:

¿Por qué allá, las cosas funcionan, y acá no?.

El Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), nos señala, que los países que promueven una relación fluida, flexible y exitosa con sus ciudadanos administrados, es porque, ponen en práctica, nuevas ideas, nuevos principios, nuevas estrategias, promovidas por la Nueva Teoría de la Gestión Pública.

En nuestra patria, hemos experimentado

distintos procesos de Reforma Administrativa, que no han tenido éxito, en la temática que nos ocupa, de reducir por ejemplo: el excesivo tiempo que toma la administración pública, para dar un pronunciamiento, que lesiona a los administrados, sobre todo cuando la petición tiene un contenido económico. La expedición de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, se orientó a promover la eficacia, eficiencia y la simplificación en el quehacer administrativo, y no obstante, sus ya cuatro años de vigencia, se ha hecho necesario la expedición de una Ley Especial, Ley N° 29060 que regule la Institución del Silencio Administrativo.

Conocemos que nuestros distinguidos profesores de Derecho Administrativo, agrupados en la Asociación Peruana de Derecho Administrativo, no están de acuerdo, con que una Ley Especial, haya regulado la temática del Silencio Administrativo en el Perú; considero que la norma es saludable, llena un vacío de operatividad y eficiencia en el cumplimiento de la Ley, y en tal sentido sostenemos que la Ley N° 29060, no sólo regula la temática del Silencio Administrativo, sino establece el nacimiento de nuevos órganos, procedimientos, orientados fundamentalmente a garantizar la aplicabilidad y eficiencia del Silencio Administrativo. El presente trabajo, reflexionamos sobre la orientación del Silencio Administrativo.

Se parte de la idea de que un Estado eficiente, que busca enfrentar competitivamente el Siglo XXI, debe comenzar por construir una Administración Pública, que responda orgánica y funcionalmente, a las nuevas necesidades públicas, que los ciudadanos administrados y/o ciudadanos clientes del nuevo siglo, le exigen.



1.1. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

1.1.1. ORIGEN

La técnica del Silencio Administrativo, aparece por primera vez en Francia, con la Ley del 17 de Julio de 1900, mediante el cual, pasado un cierto plazo, sin que la administración se pronuncie expresamente, la Ley presume, que la pretensión del particular, ha sido denegada. Se señala que los franceses se encontraban preocupados por que los funcionarios de la administración utilizaban el retardo en la expedición del pronunciamiento, o incluso, omitían pronunciarse sobre los recursos impugnativos, planteados a sus decisiones, de manera tal, que no fuera posible agotar la vía administrativa y, consiguientemente, la controversia no podía ser llevado a la vía judicial.

Como es de apreciarse, el Silencio Administrativo, aparece en su versión desestimativa, contraria a las pretensiones del administrado y así se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico procedimental, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 90, del derogado D. S. 006-67-SG, Reglamento de Normas Generales de procedimientos Administrativos, del 11 de noviembre del 67.

1.1.2. CONCEPTO

Existe una infinidad de conceptos sobre la institución administrativa que estudiamos, pero diremos que es, *“la inacción procedimental en que incurre la administración pública, frente a una petición y/o recurso administrativo, formulado por el administrado ante la cual tiene la obligación ineludible de pronunciarse, dentro del plazo previsto en la Ley”*.

El valor estimativo o desestimativo del Silencio Administrativo, está determinado por la Ley. *En el primer caso*, estamos ante el

Silencio Positivo, y *en el segundo*, ante el Silencio Negativo.

1.1.3. CLASES DE SILENCIO ADMINISTRATIVO SEGÚN SU LEY N° 29060 Y SU MODIFICACION DECRETO LEGISLATIVO N° 1029.

A. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

– Cuando la inacción o el no actuar, de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, hace que la petición del administrado sea aprobada. Estos supuestos normativos, en el caso peruano, se encuentran hoy determinados en el Art. 1 de la Ley N° 29060, modificado en su inciso b), por el Art. 2 del D. Leg. N° 1029.

La modificación, busca en el fondo, precisar el uso conceptual del Silencio Administrativo Positivo, reafirmando la vigencia del Silencio Administrativo Negativo; en tal sentido, no toda petición del administrado, está protegida por el Silencio Administrativo Positivo.

– En esta hipótesis, se presume, por mandato de la Ley, que la administración pública ha respondido afirmativamente a la petición planteada, con todas sus consecuencias jurídicas.

B. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

– Cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitorias Complementarias y Finales, de la Ley N° 29060.

– Estamos así ante una ficción legal de carácter procedimental, que permite al administrado acceder a la siguiente instancia



administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo.

El Silencio Administrativo, en su vertiente positiva y negativa, se desplaza dentro de los procedimientos de evaluación previa, que establece que el pronunciamiento que debe emitir la entidad pública pasa por un periodo de evaluación, vencido el cual, si no emite un pronunciamiento, el administrado, de acuerdo a los supuestos que establece la Ley, será beneficiado o no.

1.2. LA NUEVA REGULACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: LEY N° 29060, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1029.

1.2.1. VIGENCIA

Con fecha 07 de julio del 2007, el Diario Oficial "El Peruano", publica la Ley 29060, que bien puede ser denominada: **LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**; que busca dentro de un proceso de Reforma del Estado, poner fin a la inacción procedimental de la administración pública, resolviendo a favor de los ciudadanos administrados. Esta norma está *vigente desde el 04 de enero de 2008*, en aplicación de la Décima Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, y en concordancia con el Art. 109 de la Constitución del 93.

1.2.2. MARCO NORMATIVO.

Para comprender la Ley N° 29060, se requiere tener presente que existe una normatividad general y una específica:

A. NORMATIVIDAD GENERAL:

- **LEY N° 27658:** LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.
- **LEY N° 27444:** LEY DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, que promueve la simplificación, eficiencia y transparencia de la actividad administrativa, mediante el **rechazo del formalismo procedimental, del paradigma del secreto, y de la evasión de responsabilidades.**

- **Ley N° 28976:** LEY MARCO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, que establece que la licencia debe ser otorgada, en un plazo de 15 días hábiles, vencido el cual, opera el Silencio Administrativo Positivo.
- **Ley N° 28996:** LEY DE ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS, TRABAS Y RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN PRIVADA, que autoriza a la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, a disponer la inaplicación de las Ordenanzas y Decretos Supremos.
- **Ley N° 29022:** EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, que establece un plazo de 30 días calendarios, para que la administración resuelva la petición del administrado, operando en ausencia de resolución, el Silencio Administrativo Positivo.

B. NORMATIVIDAD ESPECÍFICA:

LEY N° 29060: LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Esta normatividad prioriza el Silencio Administrativo Positivo y, para implementarlo con eficiencia, ha creado un



conjunto de innovaciones, entre las que destaca la Declaración Jurada, la Central de Riesgo, la Participación de la OCI.

- **D.S. 079-2007-PCM:** “Aprueban Lineamientos para Elaboración y Aprobación de TUPAS y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo”.
- **D.S. 096-2007-PCM:** “Regula la Fiscalización Posterior Aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado”.

1.2.3. AMBITO DE APLICACIÓN.

Aunque la Ley N° 29060 no establece en forma objetiva el ámbito de aplicación de la norma, debemos entender que el Silencio Administrativo Positivo se aplica a la administración pública, cuya conceptualización legal está previsto en el Art. 1 de la Ley N° 27444. No obstante lo precisado, el D. S. 079- 2007-PCM, en su Art. 1, **excluye a la empresas privadas** que presten servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización, de los lineamientos para elaboración y aprobación de TUPAS, y para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo Positivo.

En resumen, se aplica el Silencio Administrativo Positivo, a los siguientes entes públicos:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.
2. El Poder Legislativo, (su función administrativa: Art. II, T.P. Ley N° 27444)
3. El Poder Judicial, (su función administrativa : Art. II, T.P. Ley N°

27444)

4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.

1.2.4. FINALIDAD DE LA LEY

Prioriza el Silencio Administrativo Positivo, de allí la denominación que le damos. En tal sentido el Silencio Administrativo Negativo por mandato de la Ley se vuelve excepcional, pero no se lo elimina (Art. 1; en concordancia con la Iera. Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley). La norma en referencia también señala que en materia tributaria y aduanera, el Silencio Administrativo, se rige por sus propias leyes y normas especiales.

Busca limitar la arbitrariedad del Poder Público y de sus agentes. En este sentido, la Ley N° 29060, y sus normas complementarias, busca poner freno a la lentitud, discrecionalidad, y al abuso que los distintos agentes de la administración pública, realizan frente a una petición de los administrados, imponiendo que, frente a la inacción, en los supuestos que la Ley señala, la petición del administrado se da por aceptada, dentro de los límites de su solicitud, y más aún crea la figura de la declaración jurada, para convalidar la declaración ficta de su solicitud y hacerla valer no sólo ante la misma administración sino también ante otros entes públicos administrativos.



1.3. INNOVACIONES PARA EFECTIVIZAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVOPOSITIVO.

1.3.1. AMPLIANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA, sujetos a Silencio Administrativo Positivo, y en tal sentido deroga los Art. 33 y 34 de la Ley N° 27444, así como la Disposiciones Sectoriales, que establecen el Silencio Administrativo Negativo, contraviniendo el Art. 1, inciso a), de la Ley N° 29060 (Novena Disposiciones Transitorias Complementarias y Finales).

Los procedimientos administrativos, previstos en la Ley 27444, pueden agruparse en dos niveles:

Procedimientos Generales: De aprobación automática (Art. 31: Ley N° 27444), y de evaluación previa, estos últimos sujetos a Silencio Positivo y Silencio Negativo (Ley N° 29060).

Procedimientos Especiales: Trilateral (Art. 219: Ley N° 27444), Sancionador (Art. 229: Ley N° 27444), de Consulta y Graciable (Art. 111 y 112: Ley N° 27444, respectivamente).

La Ley N° 29060, en su Art. 1 se refiere a los procedimientos administrativos generales de evaluación previa, que se caracterizan porque antes de que la administración emita su decisión, la petición o recurso del administrado está sujeta a una substanciación, probanza y pronunciamientos previos de los órganos de la entidad; actividad procedimental que no se da en los procedimientos de evaluación automática. Los procedimientos de evaluación previa han sido ampliados por el inciso a), del Art. 1, de la Ley en comentario, cuando señala que se beneficia del Silencio Positivo las: *“actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la*

Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final” (se refiere al Silencio Administrativo Negativo)

La Ley citada, con esta modificación, busca dinamizar la economía y la iniciativa privada, combatir la informalidad en el país, que como todos sabemos deviene en un lastre, más que por voluntad de los administrados debido a la ineficiencia del aparato burocrático del país que retarda innecesariamente las peticiones de contenido económico empresarial de los ciudadanos.

Están sujetos a Silencio Administrativo Positivo, los procedimientos de evaluación previa, que estén en los siguientes supuestos normativos, previstos en el Art. 1, de la Ley 29060.

a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la primera Disposición Transitoria Complementaria y Final. **(De acuerdo a la modificación del Art. 2 del D. Leg. 1029)**

c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

1.3.2. ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AUTOMÁTICA.

Ha sido creado por la Ley N° 29060, y emerge



en los procedimientos administrativos de evaluación previa, sujetos a Silencio Administrativo Positivo, cuando por inacción procedimental la administración pública no ha resuelto la petición y/o recurso del administrado, al vencimiento del plazo: 30 días hábiles, Art. 35, de la Ley N° 27444; 15 días para la licencia de funcionamiento, Art. 8, de la Ley N° 28976.

1.3.3. ESTABLECIENDO LA DECLARACIÓN JURADA Y LA VÍA NOTARIAL.

A. DE LA DECLARACIÓN JURADA.-

Que emerge por la necesidad que tiene el administrado de acreditar el derecho obtenido, dentro del contenido de su petición, ante la propia administración u otras de la Declaración ficta, por inactividad procedimental incurrida por la administración. En este sentido, el cargo de recepción de la Declaración Jurada deviene en prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta, para ejercer los derechos obtenidos dentro del ámbito de la petición formulada.

El Art. 3 de la Ley N° 29060 señala que la Declaración Jurada remplaza al documento, previsto en el Art. 31, párrafo 31.2, de la Ley 27444, que se refiere al documento que requiere el administrado para ejercer sus derechos, en los procedimientos de aprobación automática.

B. LA VÍA NOTARIAL.- Aparece cuando el trabajador público se niega a recibir la Declaración Jurada. La vía notarial se convierte así en vía alterna, cerrando el círculo de discrecionalidad de la administración pública y vigencia del Silencio Administrativo Positivo, prevista en la Ley N° 29060. En tal sentido, si los agentes públicos *no quieren recepcionar la Declaración Jurada, hay que recurrir a la vía notarial para hacer valer el acto*

administrativo presunto obtenido y/o aprobación ficta, como señala la Ley.

1.3.4. PRECISANDO LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL SERVIDOR PÚBLICO.

La temática de la responsabilidad, con algunas imprecisiones conceptuales, ha sido regulada por la Ley N° 29060 para la totalidad de los agentes públicos: funcionarios y empleados; así aparece del Art. 4 de la Ley, y esta emerge cuando los mismos se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado, al haber operado a su favor el Silencio Administrativo Positivo, dentro del procedimiento administrativo que se sigue en la misma entidad.

Y como el derecho obtenido, de acuerdo al primer párrafo, in fine del Art. 3 de la Ley en comentario, se puede hacer valer en otras entidades públicas administrativas; la responsabilidad del agente público no es sólo para los funcionarios y empleados públicos de la entidad donde se originó la declaración ficta, sino también para los funcionarios y empleados de otras entidades, en que el administrado busca hacer valer sus derechos y se pretende desconocerlos.

La responsabilidad que se prevé, es de carácter administrativo: Art. 239, de la Ley N° 27444; así como también de carácter civil y penal de acuerdo a la naturaleza de la materia.

A. ¿Cómo se determina la responsabilidad administrativa de los agentes de la administración pública (funcionario y empleado)?

Mediante la interposición de la Reclamación en Queja. La Ley N° 29060, en uno de sus errores conceptuales, designa a la Queja como Recurso, cuando la doctrina administrativa es unánime al señalar que la



Queja no es contra un acto definitivo sino contra un acto en trámite, ante la conducta activa u omisiva del funcionario o empleado público encargado de la tramitación del expediente, que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado

Mediante la interposición de denuncia al órgano de control interno de la entidad respectiva. Quien deberá iniciar la investigación pertinente para determinar si ha habido de parte de los agentes públicos una *“injustificada negación”* de reconocer la aprobación ficta, obtenida por la inacción de la administración. El O.C.I. pondrá en conocimiento de este hecho al público en general a través de la página web de la entidad o en el Diario Oficial “El Peruano”; siempre que la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario quede consentida.

1.3.5. AMPLIACIÓN DE FUNCIONES DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO DENTRO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 29060.

Supervisar el cumplimiento de los plazos, requisitos y procedimientos establecidos por la entidad, a fin de que sean tramitados conforme al TUPA.

Elevar un informe mensual, al Titular del Pliego, sobre:

- a) El estado de los Procedimientos Administrativos iniciados.
- b) Sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o empleados públicos, en el cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley N° 29060.
- c) Sobre los funcionarios y empleados públicos que han sido denunciados por los administrados.

1.3.6. PROHIBE Y REDUCE LOS PAGOS A QUE ESTÁN OBLIGADOS LOS ADMINISTRADOS.

El D. S. 079-97-PCM, en su Art. 14, prohíbe que las entidades de la administración pública cobren tasa alguna *como condición o requisito previo* para la impugnación de un acto administrativo emitido por la entidad.

Esta prohibición hace hoy inaplicable, dentro de la temática de los recursos impugnativos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión, la figura del *solve et repete* (paga primero y reclama después), que se había enseñoreado en nuestra administración pública, haciendo intrascendente, el derecho de defensa de los administrados. La orientación que sigue el D. S. en comentario, guarda relación con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N° 3741-2004-AA/TC, que ha señalado, que el establecimiento de una tasa o derecho como condición para impugnar la propia decisión de la administración vulnera el debido proceso, previsto en el Art. 139.3, de la Constitución del 93.

El Art. 13 del D. S. ya citado, también establece limitaciones a la administración pública en lo referente al costo de los derechos que por tramitación debe cancelar el administrado, precisando que los mismos deben guardar relación con el costo real del servicio. Se promueve la proporcionalidad y racionalidad entre el servicio prestado y el costo que ha generado el mismo.

1.3.7. SE CREA LA CENTRAL DE RIESGO ADMINISTRATIVO.

El Art. 8 del D. S 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria en los procedimientos administrativos por parte del Estado, crea en su Art. 8, la Central de Riesgo



Administrativo, dentro del PCM, en donde se registrará el nombre, documento de identidad o RUC, y domicilio de aquellos administrados que hayan presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta, al amparo de los procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa.

Es importante precisar que al efectuar la fiscalización aleatoria prevista en el Art. 2, de la Ley N° 29060, y en el Art. 32 de la Ley N° 27444, las entidades públicas deberán, independientemente de la selección aleatoria de los expedientes que realicen, efectuar fiscalización obligatoria a los administrados que se encuentren en la Central de Riesgo Administrativo.

1.3.8. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, NO SE ELIMINA.

Es importante precisar que el Silencio Administrativo Negativo no ha sido eliminado por la Ley N° 29060; sino que ha devenido en excepcional. Esto se deduce de la Primera Disposición Transitorias, Complementarias y Finales, que a continuación transcribo:

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

En tal sentido no están sujetos a silencio positivo, las autorizaciones para operar casinos de juego y de maquina tragamonedas; de igual manera las solicitudes de naturaleza financiera, de seguros, las discotecas; así como también en materia tributaria y aduanera que se siguen por sus leyes y normas especiales.

1.6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- CARZOLA PRIETO, Luis María; "Temas de Derecho Administrativo", Madrid, España, EIFT, 1977, 2ª ed; 665 pp.
- DANOS ORDOÑEZ, Jorge y otros; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima-Perú, ARA Editores, 2003, 606 pp.
- DROMI, Roberto; "Derecho Administrativo", Buenos Aires -Argentina, Edit. Ciudad Argentina, 7ma. Edic., 1998, 1236 pp.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y otros; "Curso de Derecho Administrativo II"; Madrid- España, Edit. CIVITAS, 720 pp.
- GUZMAN NAPURI, Christian; "La



- Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General”, Lima-Perú, Pagina Blanca Editores, 2004, 446 pp.
- NIETO, Alejandro; “Derecho Sancionador Administrativo”; Madrid-España; Edit. TECNOS, 4ta Edic., 2005, 591 pp.
 - MORON URBINA, Carlos; “Comentario a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima-Perú, Gaceta Jurídica VI edición, 2007, 854 pp.
 - OLIAS DE LIMA GETE, Blanca y otros; “La Nueva Gestión Pública”, Madrid-España, Edit. Prentice Hall, 2001, 401 pp.
 - PARADA, Ramón; “Derecho Administrativo”, Barcelona – España; Edit. MARCIAL PONS, 2002, 791 pp.
 - RINCON CORDOVA, Jorge Iván; “Las Generaciones de los Derechos Fundamentales y la Acción de la Administración Pública”, Bogotá – Colombia, Edit. Universidad de Extremadura, 2da Edición, 2004, 349 pp.

REVISTAS

La Nueva Teoría de la Gestión Pública: *Su impacto en la modernización y eficacia del empleo público*. Por Eulogio PISFIL CHAVESTA, Revista IURIS LEX SOCIETAS, Año II, N° 2. Trujillo – Perú, 2007.